TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-22/2026

**PARTE RECURRENTE:** MORENA[1]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN

**COLABORÓ:** JENNIFER AIME SIGALA MARTINEZ

Guadalajara, Jalisco, a trece de octubre de dos mil veintiséis[2].

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG541/2026 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3], respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso dentro del expediente INE/P-COF-UTF/2389/2024/CHIH, que sancionó a la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por el Partido del Trabajo y la recurrente, con motivo de la omisión de reportar gastos correspondientes a dos bardas vinculadas con la precampaña de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chihuahua, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024.

---

[1] En adelante promovente, recurrente.
[2] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.
[3] En adelante INE o autoridad responsable.

**Palabras clave**: *Fiscalización, SIF, omisión de reportar gastos, omisión de registro contable.*

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Presentación del escrito de denuncia.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la representante del Partido Acción Nacional presentó denuncia, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, otrora candidato de Morena a la presidencia municipal de Chihuahua, por actos anticipados de campaña, y al partido recurrente por *culpa in vigilando*.

**b) Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua PES-393/2024.** Una vez sustanciado el procedimiento, mediante sentencia del seis de agosto de dos mil veinticuatro declaró existentes los actos anticipados de campaña, así como la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Miguel Francisco La Torre Sáenz, al PT y al partido recurrente y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

Por último, ordeno dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña.

**c) Resolución INE/CG541/2026 (acto impugnado).** Derivado de la vista que le fue otorgada y previo desahogo de procedimiento, el tres de septiembre el INE aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por el PT y la recurrente, así como

del otrora candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz, en la cual determinó que dicha coalición omitió reportar gastos correspondientes a dos bardas vinculadas con la campaña de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chihuahua correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 y, en consecuencia les impuso sanciones.

**d) Recurso de apelación Sala Superior SUP-RAP-205/2026.** El nueve de septiembre, el partido recurrente —por medio de quien se ostenta como su representante-— interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal, un recurso de apelación para impugnar la resolución antes referida, relacionada exclusivamente con la fiscalización de gastos vinculados con la campaña a la Presidencia Municipal de Chihuahua, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**e) Acuerdo plenario de reencauzamiento.** La Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario de veinticinco de septiembre, que esta Sala Regional es la competente para conocer la demanda, por lo que reencauzó el medio de impugnación.

**f) Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta mediante el sistema de turno aleatorio, remitió a su ponencia el asunto de mérito, al que correspondió la clave de expediente SG-RAP-22/2026.

**g) Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S  Y  F U N D A M E N T O S

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, que controvierte del Consejo General del INE, la resolución que lo sancionó vinculadas con la precampaña a la Presidencia Municipal de Chihuahua, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el acuerdo de sala de clave **SUP-RAP-205/2026**, en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver del recurso de apelación referido.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[4]**:** Artículos 41, párrafo, tercero, base V, apartado B), inciso a), numeral 6, y VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos segundo y cuarto fracción VIII.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260, 261, 263, fracción I y 267, fracción XV.

- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), y 77, párrafo 2.

[4] En adelante Constitución Federal o CPEUM.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[5]**:** Artículos 3, párrafo 2, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IV, IX y XV.

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva[6].

- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[5] En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.
[6] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedencia.**

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estima le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la fecha en que la resolución controvertida le fue notificada al promovente a través del sistema integral de fiscalización[7] conforme al punto resolutivo Cuarto de la resolución impugnada, esto es, el día **ocho de septiembre**[8], por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente **nueve de septiembre**, por lo que, si la demanda fue presentada el propio **nueve de septiembre**, es incuestionable que la misma se encuentra dentro del plazo legal referido, de ahí que se estime satisfecha la exigencia de oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso el Representante Propietario del partido político nacional Morena, mediante el cual controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso

[7] En lo subsecuente SIF.
[8] Visible en el cuaderno de accesorio único a foja 565.

una multa por la omisión de reportar gastos vinculados con la precampaña de la Presidencia Municipal de Chihuahua, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Así mismo respecto de la personería de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez quien comparece en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por acreditada en términos de la certificación respectiva que adjunta a su demanda[9], además de que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente[10] por lo que está legitimado para promover el recurso que nos ocupa.

**d) Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que controvierte la resolución que la sancionó, cuestión que estima contraria a sus intereses.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, conforme a la legislación electoral aplicable.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

---

[9] Verificable a foja 69 del expediente principal.
[10] Verificable en la foja 70 del expediente principal.

**TERCERA. Agravios.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

**PRIMERO**. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DEDUCIDA A LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR FALTA DE ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

La recurrente refiere que la resolución controvertida es ilegal y violatoria de garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, pues la responsable incurrió en una abierta falta de exhaustividad y en una indebida motivación al sustituir el análisis propio que le corresponde realizar como autoridad fiscalizadora por una mera trasposición de lo resuelto previamente por el tribunal local en el expediente PES-393/2024.

De la misma manera estima que la responsable omitió realizar un análisis pormenorizado e independiente respecto de los escritos de contestación y alegatos presentados por el partido recurrente, además de que no realizó un análisis debidamente fundando y motivado en los que expusiera las razones por las cuales estimaba no se acreditaba el elemento subjetivo, y consecuente de esa omisión le atribuye a la sentencia del tribunal local efectos que no tuvo, sustituyendo de esa manera sus facultades de fiscalización, causándole un estado de indefensión violentando su principio de garantía de audiencia, exhaustividad, congruencia y legalidad.

**SEGUNDO**. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA ELECTORAL DE LA PROPAGANDA POR CONCEPTO DE DOS PINTAS DE BARDAS.

El partido recurrente argumenta que le agravia que la responsable realizó una indebida aplicación de la norma al tener por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo a partir de lo previamente determinado por el Tribunal local, sin efectuar un análisis de exhaustividad propio de dichos elementos desde el ámbito de las atribuciones que le corresponden en materia de fiscalización, particularmente las previstas en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que por cuanto hace a los actos anticipados de campaña atribuidos a Miguel Francisco la Torre Sáenz, así como a la recurrente y al PT, la responsable no efectuó un análisis propio de los elementos personal, temporal y subjetivo respecto de las pintas de bardas, sino que tomó como base la determinación previamente emitida por el Tribunal local, para tenerlos por acreditados.

Por lo que, en su estima, respecto de la existencia de actos anticipados de campaña no sustituye el análisis que correspondía efectuar a la responsable dentro del procedimiento respecto del cual debía pronunciarse.

Además, expone que no se acredita el elemento personal y subjetivo respecto a las pintas de barda objeto del procedimiento, ya que no existe la finalidad de promover u obtener la postulación de algún candidato o candidata a ningún cargo de elección popular, ni equivalentes funcionales.

**QUINTA. Metodología de Estudio.** Del contenido de los agravios, se observa que los disensos planteados por la recurrente se encuentran dirigidos a controvertir una supuesta violación a la legalidad por la falta de exhaustividad al no corroborar la existencia de la infracción y basarse en evidencia de otra autoridad y la omisión de realizar un análisis pormenorizado e independiente por la responsable respecto

de los escritos de contestación y alegatos presentados por el partido recurrente, así como una indebida aplicación de la norma y criterios jurisprudenciales respecto de los elementos necesarios para determinar la naturaleza electoral de la propaganda por concepto de dos pintas de bardas.

En razón de ello, se procederá al análisis por separado de los agravios, sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la promovente, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los motivos de reproche con independencia del orden en que ello ocurra. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***.[11]

**SEXTA. Estudio de Fondo.**

**1. Violación al principio de legalidad, deducida a la falta de exhaustividad por falta de análisis de la autoridad fiscalizadora.**

El agravio se encuentra encaminado a evidenciar la falta de exhaustividad en dos vertientes: al llevar a cabo la investigación y que en la resolución no tomó en consideración los escritos de contestación y de alegatos, cuestiones que se atenderán en ese orden.

En cuanto a la primera parte del agravio esta autoridad considera no le asiste la razón y por tanto es **infundado**, como se expone a continuación.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el doce de agosto la responsable dio inicio con el procedimiento oficioso

[11] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

de fiscalización, derivado de lo anterior llevó a cabo una verificación a fin de certificar si se encontraba colocada la propaganda no reportada relacionada con la vista que le dio el tribunal electoral de Chihuahua, sin embargo, mediante acta circunstanciada de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la responsable dio cuenta de que la propaganda no fue localizada.[12]

Con base en lo anterior, y a fin de llevar a cabo el procedimiento con exhaustividad, el instituto responsable formuló sendos requerimientos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, así como al Instituto Electoral de esa entidad, para que remitieran la totalidad de las constancias que obraban en el expediente de clave PES-393/2024, en los que también solicitó que le informaran del estado procesal que guardaba el expediente, así como si dicha resolución había sido impugnada.

Mediante escrito de contestación, la Secretaria General de Acuerdos de dicho tribunal le remitió copia certificada de la sentencia PES-393/2024 mediante al cual tuvo por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña; por su parte y el Secretario del Ejecutivo del Instituto, agregó un extracto del acta circunstanciada en la que se dio cuenta de las bardas en las que se aprecia fotografías de éstas, su contenido y el domicilio donde fueron localizadas; ambas autoridades fueron coincidentes en manifestar que no se había presentado impugnación por alguna de las partes del procedimiento sancionador.[13]

Ahora bien, el agravio de la parte actora deviene infundado porque contrario a lo manifestado, la responsable sí llevó a cabo las diligencias para acreditar la existencia de las bardas cuya omisión de reportar se estaba investigando y realizó los requerimientos

[12] Foja 164 del cuaderno accesorio único
[13] Véase foja 180.

necesarios para comprobar su existencia, razón por la cual, se allegó al expediente una copia certificada de la sentencia por la que se tuvo acreditada la infracción de actos anticipados de campaña cometidos por la ahora parte actora.

Dicha sentencia es una documental pública que en términos del artículo 14, numeral 1 inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

La sentencia del expediente PES-393/2024 toma como base para acreditar la existencia de las bardas objeto de denuncia, el acta circunstanciada elaborada por la oficialía electoral de clave IEE-DJ-OE-190/2024, en la cual se describen las circunstancias de tiempo (fecha), lugar (domicilio) y modo (mensaje que se lee en las bardas), cuyo extracto y contenido se encuentra visible en la sentencia.

En este punto es importante resaltar que la sentencia de mérito no está cuestionada en cuando a su autenticidad o veracidad, tampoco fue impugnada, por ello se encuentra firme y constituye cosa juzgada.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.[14]

[14] Jurisprudencia 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Con base en lo anterior, esta Sala considera que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el INE no fue exhaustivo al basarse en las actuaciones realizadas por las autoridades electorales locales, pues como ya quedó referido líneas atrás, durante el procedimiento oficioso de fiscalización, sí ordenó hacer diligencias de verificación, y al constatarse que las bardas ya no estaban y ante la imposibilidad material de corroborar físicamente su existencia, acudió a las documentales que en ejercicio de sus funciones formularon las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, cuyo contenido constituyen cosa juzgada y con ello la verdad legal.

Aunado a lo anterior, una vez que se actualiza la cosa juzgada, se convierte en una cuestión de orden público —lo que encuentra sustento en la inmutabilidad y autoridad de la sentencia ejecutoriada— lo que genera un vínculo jurídico público que obliga a los órganos jurisdiccionales a evitar afectar dicha institución jurídica.[15]

Es decir, al encontrarse acreditada la existencia material de las bardas por haber sido analizada en la sentencia de un órgano jurisdiccional que se encontraba firme, era suficiente para que el INE tuviera por acreditada su existencia, de ahí que esta Sala llegue a la convicción de que fue correcto el actuar de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a la falta de exhaustividad relativa a que no tomó en cuenta su escrito de contestación y alegatos dejándolo en estado de indefensión, se estima fundado[16], puesto que si bien en la resolución que ahora se impugna sí se advierte una respuesta a los

---

[15] Tesis XVIII.1o.6 C (10a.) RUBRO: COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENCUENTRA ELEMENTOS PARA CONSIDERARLA ACTUALIZADA SE CONVIERTE EN UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE FACULTA AL TRIBUNAL DE AMPARO PARA ANALIZARLA DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS, INCLUSO, SUPERVENIENTES, QUE LE PERMITAN ASUMIR UNA DECISIÓN RESPECTO A SI AÚN SUBSISTE LA FIRMEZA DE DICHA FIGURA JURÍDICA.

[16] Acorde a la Jurisprudencia 29/2012 de rubro ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

argumentos expuestos en la contestación, relacionados con el principio *non bis in ídem* y lo cierto es que no contestó frontalmente a los argumentos vertidos en el escrito de alegatos, pues no hay respuesta a los argumentos hechos valer en el escrito de veinticuatro de agosto[17], en los que presenta sus alegatos y en los que señala en esencia que al haber concluido el proceso electoral, las bardas objeto de litis y cuya existencia pretende sea reputada a ese partido político no son objeto de ser fiscalizables y que las pintas de barda no actualizan beneficio en favor del partido ni su otrora candidato al no actualizarse de manera simultánea los 3 elementos requeridos por la autoridad electoral.

Debe destacarse que ha sido criterio de este tribunal que en los procedimientos de fiscalización deben respetarse las formalidades del debido proceso; por lo que, debe garantizarse la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. Lo anterior, para que los sujetos interesados, durante el procedimiento, puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad[18].

De la revisión de la resolución impugnada no se advierte que se haya dado respuesta a los argumentos referidos en el escrito de alegatos por lo que, como ya se anticipó el agravio deviene fundado.

---

[17] Visible en el cuaderno accesorio único foja 455.
[18] Tesis XXXIX/2024. De rubro: FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.

De ahí que, esta Sala Regional estime que le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que la responsable no fue exhaustiva al omitir tomar en consideración los argumentos vertidos en su escrito de alegatos.

2.- **Agravio segundo, indebida aplicación de la norma y criterios jurisprudenciales respecto de los elementos necesarios para determinar la naturaleza electoral de la propaganda por concepto de dos pintas de bardas**.

Esta autoridad considera **infundado** el agravio por los motivos que a continuación se mencionan.

Al respecto, esta autoridad considera, que no le asiste la razón a la recurrente, pues la materia de la resolución que se combate se constriñó a comprobar si el partido recurrente omitió registrar en el SIF ingresos o gastos relacionados con los conceptos materia de fiscalización, tales como propaganda en la vía pública en su modalidad de pinta de bardas.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la parte actora es que, en el procedimiento de fiscalización el INE realice un estudio respecto de si se acreditan los elementos personal temporal y subjetivo propios de los actos anticipados de campaña, cuando por su naturaleza este tipo de procedimientos se ocupa únicamente de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

De ahí lo infundado del agravio, pues para acreditar las infracciones en materia de fiscalización, tales como las omisiones en el reporte de gastos de campaña en el SIF, no es necesario que el INE acredite si la propaganda constituyó actos anticipados de campaña o cualquier otra infracción de ese tipo o bien si se está ante propaganda electoral, sino únicamente debe constatar la existencia de la propaganda y sus características y si fue o no reportada.

Aunado a lo anterior, se considera que lo que aquí pretende hacer valer como agravio la recurrente, se debió reclamar en tiempo y forma en contra de la sentencia local, y no para combatir una resolución en materia de fiscalización, de allí lo infundado del actual agravio.

Así, ante lo **fundado** del motivo de reproche, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, a fin de que emita una nueva resolución en la que de respuesta al escrito de alegatos de la parte recurrente.

Una vez hecho lo ordenado, deberá notificar a las partes y dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra deberá remitir a esta Sala las constancias que así lo acrediten, en primer término, a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente en forma física por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente al partido recurrente**[19] (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente,** al Consejo General del INE[20]; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, **en**

---

[19] Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten

[20] Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan,

**términos de ley.** Asimismo, infórmese a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017, y al acuerdo de pleno emitido en el expediente SUP-RAP-205/2026.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante, la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-22/2026.**

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo **VOTO PARTICULAR** porque no coincido con el sentido del proyecto aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

**A) POSTURA DE LA MAYORÍA**

En el proyecto aprobado por la mayoría, se resolvió **revocar la resolución impugnada** en lo que fue materia de controversia, a fin de que emita una nueva resolución en la que se dé respuesta al escrito de alegatos de la parte recurrente.

Se consideró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, dado que no se tomó en cuenta el escrito de alegatos, puesto que no hubo respuesta a los argumentos hechos valer, consistentes en que al haber concluido el proceso electoral, las bardas objeto de litis y cuya existencia se pretendía fuera reputada a ese partido político no eran objeto de ser fiscalizables y que las pintas de barda no actualizan beneficio en favor del partido ni de su otrora candidato al no

---

firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

actualizarse de manera simultánea los 3 elementos requeridos por la autoridad electoral.

**B) RAZONES DE MI DISENSO**

Considero que se debe declarar **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad.

En el procedimiento especial sancionador PES-393/2024 el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por dos pintas de bardas, e impuso a Morena la sanción consistente en amonestación pública –por *culpa in vigilando*–, asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los hechos que se acreditaron como actos anticipados de campaña.

Derivado de la vista, se inició el procedimiento administrativo sancionador oficioso y se emplazó al partido Morena, indicando que los elementos acreditados por el tribunal local como actos anticipados de campaña eran:

| Partido denunciado | Candidatura denunciada | Dirección | Conceptos de gasto | Imagen |
|---|---|---|---|---|
| Coalición "Sigamos haciendo Historia Chihuahua integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, | Miguel Francisco La Torre Sáenz, otrora candidato a la presidencia Municipal de Chihuahua | Avenida Guillermo Prie. to Lujan y Carretera Chihuahua Miguel Ahumada y/o Avenida Tecnológico, colonia Juan Guereca, C.P. 31137, en Chihuahua, Chihuahua | Una barda con tres pintas con la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino y el texto "#EslaTorre" en una combinación de colores negro y rojo |  |
| Coalición "Sigamos haciendo Historia Chihuahua integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, | Miguel Francisco La Torre Sáenz, otrora candidato a la presidencia Municipal de Chihuahua | Calle Anthony Ouinn S/N, colonia Pozos del Valle, 31137 en Chihuahua | Una barda con tres pintas con la silueta del rostro de una persona aparentemente de género masculino y el texto "#EslaTorre" en una combinación de colones negro y rojo | 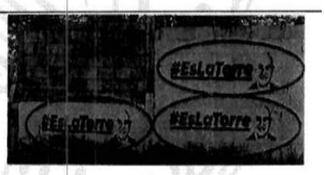 |

Así que se le emplazó por la presunta **omisión de reportar ingresos y gastos** vinculados a la difusión de propaganda electoral consistente de dos pintas de bardas ubicadas en la vía pública. Se consideró que se incumpliría lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de partidos políticos**

*"Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*(...)"*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

***"Artículo 96. Control de los ingresos***

***1.*** *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...)."*

***"Artículo 127. Documentación de los egresos***

***1.*** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

***2.*** *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

***3.*** *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

Es decir, en el procedimiento administrativo sancionador oficioso la materia de la controversia consistía en determinar si se hallaron o no registros de ingresos o gastos que correspondieran a la pinta de bardas.

Sin embargo, la parte actora manifiesta alegatos relativos a que no se cumplen los tres elementos para acreditar los actos anticipados de campaña, infracción diversa a la que es objeto del procedimiento administrativo sancionador oficioso.

En la resolución impugnada INE/CG541/2026, en los antecedentes el INE citó los argumentos de la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador PES-393/2024 en el cual se acreditaron los 3 elementos, temporal, personal y subjetivo, además determinó que era **cosa juzgada** lo resuelto en dicho procedimiento porque la parte actora no controvirtió dicha sentencia, con lo cual contrario a lo que se sostiene en el proyecto, sí dio respuesta a dicho alegato:

> En relación con las bardas denunciadas, la autoridad jurisdiccional local entró al estudio y análisis de la publicidad localizada, determinando que se acreditaron los elementos; personal, temporal y subjetivo, tal y como se muestra en apartado de antecedentes de la presente Resolución.
>
> En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua determinó que se actualizaba la existencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a Miguel Francisco La Torre Sáenz, otrora candidato a la presidencia Municipal de Chihuahua, asimismo, se configuro la responsabilidad atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo, integrantes de la entonces Coalición "Sigamos haciendo Historia en Chihuahua" por *culpa in vigilando*.
>
> Al haber quedado acreditada la existencia de la infracción en comento; el citado Tribunal procedió a dar vista sobre dichos hechos a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones determinada lo que conforma derecho procediera.
>
> Cabe mencionar que la Sentencia dictada en el expediente PES-393/2024, no fue controvertida en el plazo legal, por lo que se actualizó la figura de cosa juzgada y por tanto esta ha quedado firme, tal y como lo hizo del conocimiento el Instituto Estatal Electoral Chihuahua a través del oficio IEE-SE-2332/2024.

En todo caso, Morena debió impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, haciendo valer los agravios por los que consideraba que no se configuraban actos anticipados de campaña, pero no la controvirtió, así que consintió el acto.

Lo mismo acontece con la supuesta falta de exhaustividad en torno al incumplimiento del elemento de la temporalidad, de que no era fiscalizable, pues en la resolución, el INE señaló que en este procedimiento lo que se analizaba era:

> legalidad del financiamiento y del ejercicio de los recursos utilizados por los sujetos obligados.
>
> No obstante lo anterior, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como, el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento les imponen las leyes de la materia, para lo cual se podrá hacer en diversos momentos y bajo procedimientos distintos, siempre y cuando no se traten de los mismos hechos.
>
> En ese sentido, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para determinar el inicio de procedimientos oficiosos por posibles irregularidades que versen sobre los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, lo cual constituye un modo para investigar el origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos, así como cualquier posible infracción a la obligación de reportar todos los ingresos y gastos conforme a la normativa en materia de fiscalización.

Es decir, en este procedimiento oficioso el objetivo es la fiscalización. No es una segunda instancia para desvirtuar que existieron actos anticipados de campaña. Como se señaló en la resolución impugnada:

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados violentaron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra disponen:

***Ley General de instituciones y procedimientos electorales***

*"Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña" (...)*

***Ley General de partidos políticos***

***"Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

***b) Informes de Campaña:***

*(...)"*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

***Reglamento de Fiscalización***

***"Artículo 96. Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...)."*

***"Artículo 127. Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

*(...)"*

De ahí que, es mi convicción que la resolución impugnada debió ser **confirmada**, pues no existe falta de exhaustividad.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**
**MAGISTRADA ELECTORAL**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

**QR Sentencias** **QR Sesión Pública**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.*